



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

[REDACTED]

V.S.

[REDACTED]

EXPEDIENTE No. 188/2010

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a veintidós de julio del año dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito datado del diecisiete de julio del dos mil dieciocho, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, por medio del cual la [REDACTED] demando a C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA [REDACTED], el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponde por consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- INICIE LA PRESTACION DE MIS SERVCIOS PERSONALES SUBORDINADOS CON LA PARTE PATRONAL DEMANDADA EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2009, HABIENDO SIDO CONTRATADA DE MANERA VERBAL POR LA C. [REDACTED] PARA OCUPAR EL PUESTO DE AGENTE DE VENTAS DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA [REDACTED] ACTIVIDAD Y CARGO QUE DESEMPEÑEHASTA EL DIA 5 DE ABRIL DE 2010 FECHA EN QUE SE SUSITASE EL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL QUE FUI OBJETO POR PARTE DEL DEMANDADO Y/O DEMANDADA [REDACTED] DE QUIEN RECIBIA ORDENES DIRECTAS, OSTENTANDOSE COMO DUEÑA Y ENCARGADA DE LA NEGOCIACION EN LA QUE LABORE, CONSISTIENDO MIS ACTIVIDADES EN REALIZAR EL aseo del local atender al publico, realizar el llenado de las notas al material QUE SE ENTREGA AL CLIENTE COMO SON UNIFORMES, COBRAR ANTICIPO DE COMPRA Y ENTREGAR EL ANTICIPO A LA EMPRESA PARA QUE PROCEDA LA ENTREGA DE UNIFORMES ENTREGANDOME PARA ELLO LA C. [REDACTED] UN RECIBO DE ENTREGA DE DINERO LA CUAL LA MAYORIA DE VECES DICHA PERSONA NO ME ENTREGABA DICHS RECIBOS POR NO CONSIDERARLO NECESARIO.

2. DE DICHA RELACION LABORAL EL HORARIO DE TRABAJO QUE ME FUE ASIGNADO A LAS 8 A.M. A LAS 18: HORAS P.M. DE LUNES A SABADO DENTRO DE ESE HORARIO SALIA UN TIEMPO DE 3 HORAS

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

PARA MI ASEO Y ALIMENTACION, CONCEDIENDOME EL DIA DOMINGO DE DESCANSO QUEDANDO CLARO QUE LABORABA 2 HORAS EXTRAS DIARIAS, EN VIRTUD QUE LA JORNADA DE TRABAJO DEBE SER DE 8 HORAS QUE TOMANDO EN CONSIDERACION DE LA FECHA DE INICIO DE LABORES HASTA LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HACEN UN GRAN TOTAL DE 152 HORAS EXTRAS QUE ME ADEUDA LA PARTE PATRONAL, ASIMIMOS FIRMABA LA LISTA DE ENTRADA Y SALIDA.

3.- MI SALARIO QUE PERCIBIA POR MIS SERVICIOS ERA EN FORMA QUINCENAL POR LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N. 00/100), POR EL CUAL FIRMABA LA NOMINA CORRESPONDIENTE COMO SUELDO BASE MAS A PARTIR RECIBIA COMO COMISION POR CADA VENTA DE ROPA U UNIFORMES A LOS CLIENTES UN PORCENTAJE DE 5%, TENIENDO UN SALARIO DIARIO DE \$ [REDACTED] [REDACTED]), POR LO QUE ES PROCEDENTE SE ME INDEMNICE CON UNA CANTIDAD IGUAL AL IMPORTE DE LOS SALARIOS DE LA MITAD DEL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADO EN VIRTUD DE SER MENOR DE UN AÑO.

4.- ES EL CASO QUE EN LA ULTIMA QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL 2010 LA C. [REDACTED] NO ME PAGO MI SALARIO BASE NI LAS COMISIONES A QUE TENGO DERECHO AUDIENDOME QUE MIS VENTAS ESTABAN MUY BAJAS Y QUE ME PAGARIA EN UNA SEMANA DEPSUES LO CUAL ACCEDI, SIN EMBARGO TRANSCURRIDO DICHO TIEMPO AL PREGUNTARLE SOBRE MI QUINCENA MI COMISION ES DECIR, EL DIA 5 DE ABRIL DEL 2010 LE PREGUNTE Y ESTA ME CONTESTO "SABES QUÉ NO TE VOY A PAGAR NAAA Y POR LO TANTO ESTAS DESPIDO DEL TRABAJO DESDE AHORITA ASI QUE MEJOR LARGATE"; LO ANTERIOR SUCEDIÓ COMO A LAS 10 A.M. EN EL INTERIOR DE LA NEGOCIACIÓN DEMANDADA Y ANTE LA PRECENCIA DE CLIENTES Y DEMAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LOCAL.

5.- CABE ACLARAR QUE POR EL TIEMPO QUE LABORE EN LA EMPRESA DEMANDAA ASI COMO LA PARTE PATRONAL NO TUVE CIERTAS PRESTACIONES DE LEY COMO EL DERCHO A LA ATENCIÓN MÉDICA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LO CUAL PIDO SE LE DE VISTA A ESTA INSTITUCION PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA DE ACUERDO A SUS FACULTADES POR EXISTIR OTROS TRABAJADORES EN LA MISMA CIRCUNSTANCIAS DE NO TENER ATENCIÓN MÉDICA DICHA INSTITUCIÓN CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

6.- POR LO QUE SE REFIERE A MI DESPIDO INJSUTIFICADO ES CLARO QUE ES ILEGAL Y EN MI PERJUICIO PUES NO INCURRI EN CIRCUNSTANCIA ALGUNA QUE JUSTIFIQUE TAL DETERMINACION ADOPTADA POR LA PARTE PATRONAL PORQUE DE SER ASI DEBIO DE PROPORCIONARME EL AVISO ESCRITO QUE ORDENA EL ART. 47 PARTE INFINE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MOTIVO POR EL

013 3 2011 KÁ ÁD ^æ ÁD [{ à!^• Á&æ çææ^• D&^& } +!{ ææ& } Á Á ^• çæ!^&æ [& } Á • ææ || [• ÁFHÁ: æ&æ) ÁD ÁFI & ^ Áæ&VOUJÓE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

CUAL ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN POR LO QUE OCURRO EN ESTA VÍA PARA RECLAMAR MIS PRESTACIONES DE LEY., COMO SON AGUINALDOS Y VACACIONES.

7.- EN TERMINOS DE LO ANTES EXPUESTO A USTE H. JUNTA PIDO Y DEMANADO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

P R E S T A C I O N E S

I.- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. – CONSISTENTE EN EL PAGO DE 90 DÍAS DE SALARIO QUE DEBERÀ SER CUBIERTA A RAZÓN DE \$ [REDACTED] DIARIOS CONFORME A LO PRECISADO EN EL CUERPO DE ESTA DEMANDA.

2.- LA PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO CONFORME AL TIEMPO QUE LABORE CON LA PARTE PATRONAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 87 SEGUNDO PÀRRAFO.

3.- HORAS EXTRAS. – EL MONTO RELATIVO AL PAGO DE 152 HORAS EXTRAS POR EL TIEMPO QUE LABORE DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 66, 67 Y 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TAL Y COMO SE PRECISO EN EL PUNTO DOS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

4.- SALARIOS RETENIDOS. – CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] CORRESPONDIENTE A LA ÚLTIMA QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL 2010 QUE NO ME FUE CUBIERTO COMO SE PRECISO EN EL PUNTO 4 DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

5.- SALARIOS CAÍDOS. . EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS DESDE LA FECHA DEL DESPIDO DE MI TRABAJO INJUSTIFICADAMENTE HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO CON MOTIVO DE ESTA DEMANDA.

6.- VACACIONES. – LA PARTE PROPORCIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

II.- Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha ocho de octubre de dos mil diez, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, en la cual comparece la parte actora C. [REDACTED]

[REDACTED] en compañía del LIC. [REDACTED]

[REDACTED] no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna los demandados a pesar de estar debidamente notificados como consta en autos y de haber sido voceados en el interior del local de esta junta por más de tres ocasiones; desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la incomparecencia de la parte demandada,

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

haciéndole firmes los apercibimientos decretados en autos. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Primeramente, esta autoridad se le tiene por reconociéndole la personalidad al LIC. [REDACTED]

[REDACTED] de la parte actora en términos de la carta poder de fecha 04 de agosto de 2010, por lo que se le tuvo a la parte actora por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda en todas y cada una de sus partes. y dada la incomparecencia de los demandados C. [REDACTED]

[REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA [REDACTED]

[REDACTED] se les hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, y por consiguiente por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, seguidamente en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a la parte actora por ofreciendo sus respectivas probanzas de manera verbal en la forma y términos que quedaron descritos en el cuerpo de la presente, y por lo que respecta a los demandados C. [REDACTED]

[REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA [REDACTED]

[REDACTED] dada sus incomparecencias a la audiencia antes citada, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de estar debidamente notificadas y de haber sido voceadas en el interior del local de esta Junta por más de tres ocasiones, en consecuencia se les hizo firmes los apercibimientos decretado en autos, y por consiguiente, por perdido el derecho de ofertar sus probanzas y por ende, de objetar las de su contraparte. Procediendo ésta autoridad de conformidad con lo estipulado en el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a calificar las pruebas ofertadas única y exclusivamente por la actora, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. No habiendo prueba alguna por desahogar, con fundamento en los artículos 735 y 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes, certificando la C. Secretaria General, que en el presente procedimiento laboral no quedan pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo en la audiencia de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, por lo que se le concedió a las partes el término de TRES DIAS para que expresen su conformidad con dicha certificación; y toda vez que transcurrió en exceso el termino concedido a las partes con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley en comento, el C. Auxiliar, mediante proveído de fecha doce de julio del dos mil dieciocho, declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

II.- Por lo que se refiere a la actora C. [REDACTED], con relación con las demandadas C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA [REDACTED]

[REDACTED] no existe litis en el presente conflicto laboral dada su incomparecencia a las audiencias de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, como en la audiencia de fecha ocho de octubre de dos mil diez, por lo que se le tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a al demandado, en base al criterio jurisprudencial que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Provedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Plata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no

013 3 221 KÁ Á0 ^æ Á [{ à!^•Dá^Á& } +! { 222Á& } Á Á•221^8&2 [Á& } Á|Á
æ22 [ÁFI Á^Á22SV0200È



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

concorre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS CONFESIONALES** a cargo de los CC. C. [REDACTED] y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA [REDACTED] **NO LE FAVORECE**, en virtud que mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2011, se DESISTIO de las mismas (VER A FOJAS 20). **LA INSPECCION OCULAR** sobre los documentos descritos en la audiencia de fecha 08 de octubre de 2010, **NO LE FAVORECE**, en virtud de que el actuario adscrito a esta junta, mediante acta de fecha 17 de diciembre de 2010, señaló las razones por las cuales no le fue posible llevar a cabo la diligencia ordenada. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECE** a su oferente, de que los demandados, no demostraron ninguno de los supuestos a que se contrae el numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo, lo que le correspondía acreditar dada su rebeldía en el presente conflicto laboral y como consecuencia de habersele hecho firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación de la demanda, acorde al siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilia Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

V.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la actora la C. [REDACTED] en el escrito inicial de demanda. esta autoridad determina que con los demandados I C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA [REDACTED] dada la rebeldía de los mismos por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no existir litis al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario; resulta procedente **CONDENARLOS** al pago de las prestaciones consistentes en: **a).- Indemnización Constitucional**, la que deberá de efectuarse de conformidad con el artículo 50, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **b).- Prima de Antigüedad**, que se pague en términos del numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que estos no se generan al mismo tiempo, ya que los primeros se actualizan hasta en tanto no se cubran las indemnizaciones a que alude el artículo 50 del referido ordenamiento legal; **c).- Aguinaldos**, **d).- Vacaciones** y prima vacacional, **e) Salarios Caídos**, en virtud de que estas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso aconteció al no existir litis al respecto, en la especie, el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra; no existiendo en autos prueba alguna que invalidara la presunción de certeza que el demandante prestó sus servicios en el horario que indica; a excepción de las **l.- horas extras**, en virtud de que el propio actor confesara de manera expresa y espontanea mediante su escrito de demanda, específicamente en el capítulo de hechos párrafo 2, del cual manifestó lo siguiente: **"...2. DE DICHA RELACION LABORAL EL HORARIO DE TRABAJO QUE ME FUE ASIGNADO A LAS 8 A.M. A LAS 18: HORAS P.M. DE LUNES A SABADO DENTRO DE ESE HORARIO SALIA UN TIEMPO DE 3 HORAS PARA MI ASEO Y ALIMENTACION, CONCEDIENDOME EL DIA DOMINGO DE DESCANSO..."**, por lo tanto con dicha confesión demuestra y acredita que laboraba únicamente siete (7) horas, por tanto no se excede de los máximos legales de jornadas que señala la Ley Federal del trabajo.

Asimismo, cabe aclarar que el salario diario, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y al no haber desvirtuado la demandada con probanza alguna lo afirmado, se determina que era por la cantidad de \$ [REDACTED] cantidad que alude el actor en el escrito inicial de demanda, al respecto no existe litis, dada la rebeldía de la parte patronal, al no haber comparecido al presente juicio laboral, en consecuencia, cabe destacar lo siguiente: **I.-** Por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

b), se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente, **II.-** por lo que se refiere a las Indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos a), c), d) y e) se cuantificaran a razón del salario diario de \$ [REDACTED], salario con que se basa esta autoridad es en virtud del razonamiento siguiente: en cuanto al salario diario que percibía la trabajadora C. [REDACTED] era de \$ [REDACTED], lo cual le pagaba la patronal de manera quincenal la cantidad de \$ [REDACTED], calculo aritmético obtenido sumando el salario diario (\$ [REDACTED]) y multiplicado con la jornada de la trabajadora, es decir, por los **quince días**, acorde al calendario oficial; y **III.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente:-----

C. [REDACTED]				
Concepto	Días	Salario Diario Ordinario	Salario Mínimo 2010	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90	\$ [REDACTED]		\$ [REDACTED]
Prima de antigüedad	4		\$ [REDACTED] (doble)	\$ [REDACTED]
Aguinaldos	5	\$ [REDACTED]		\$ [REDACTED]
Vacaciones	2	\$ [REDACTED]		\$ [REDACTED]
Prima vacacional	25%	\$ [REDACTED]		\$ [REDACTED]
Salarios Caídos		\$ [REDACTED]		A expensa de la fecha de ejecución.

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invadiera la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos, **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO** Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. DE C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de Julio de 1990.

Ólã ã ãã [KFI Áð ^æ Áÿ [{ à!^•Á Áæã ãããã^•Dã^Áÿ } { { ããããÁÿ } Á Á ^•ãã^&ã [Áÿ } Á • Áæãã [• ÁFHÁ æ&&ã } Áÿ ÁFFI Á^ ÁæããSVÖDJOÖE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel
Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo
394/90. Ignacio Carreón Lezama 2 de Octubre de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo
178/91. Narciso Corona Trueba 21 de marzo de 1991. Unanimidad
de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge
Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita
Lozada viuda de Báez 10 de marzo de 1992. Unanimidad de
votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando cortes
Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Época: Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011. Página: 518.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.

El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

TIEMPO EXTRAORDINARIO, MECANISMO DE CALCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de las tres horas diarias ni de tres veces a la semana. Por otra parte, los numerales 67 y 68 de la citada ley señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. Mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de dichos dispositivos se advierte un mecanismo para el cálculo de su pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día. En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200% más. Jurisprudencia 1.3°. T. J/27, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el número de registro 161165, visible en la página 1221 del tomo XXXIV, agosto de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

regular es el previsto en el artículo 84, la cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagando igual que los trabajos, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 598 del tomo XXX, septiembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbitido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Época: Novena Época. Registro: 179074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/44. Página: 959.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: La actora probó su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado en tanto que los demandados no opusieron excepciones ni defensas.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a los demandados C. [REDACTED] **Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TREBAJO DENOMINADA** [REDACTED]

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

PREMIER” de pagarle a la **trabajadora C. [REDACTED]** la siguiente prestación de trabajo: I.- **horas extras**, por las razones expuestas en el considerando III y IV, de esta resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

TERCERO: Se **CONDENA** a los demandados C. [REDACTED] **Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TREBAJO DENOMINADA [REDACTED]** de pagarle a la trabajadora C. [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (**SON:** [REDACTED] **M.N.**) importe de 90 días de salarios, por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (**SON:** [REDACTED] **M.N.**) importe de 4 días de salario en su parte proporcional, por concepto de Prima de Antigüedad, condenando de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (**SON:** [REDACTED] **M.N.**) importe de 2 días de salario en su parte proporcional, por concepto de vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más el 25% de prima vacacional condenando de conformidad con lo estipulado en los diversos 76, 78 y 79 de la Ley en comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (**SON:** [REDACTED] **M.N.**) importe de 5 días de salario por concepto de aguinaldos, parte proporcional correspondiente al tiempo de servicio laborado, condenando de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (**SON:** [REDACTED] **M.N.**) importe de 5 días de salario por concepto de salarios retenidos, correspondiente a la última quincena del mes de marzo de 2010, forma en que los reclama la trabajadora, lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (05 de abril de 2010) hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a razón de su **salario diario** de \$ [REDACTED] en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV y V.

TERCERO: Se concede a los demandados el término de 72 horas contadas a partir de la notificación para dar cumplimiento a la presente resolución. Notifíquese a las partes de la siguiente manera: De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta, de la siguiente manera: **a la actora C. [REDACTED]**

[REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad capital, y a los demandados C. [REDACTED] **Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TREBAJO DENOMINADA [REDACTED]**

[REDACTED]

